

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha: 09/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180042500	Ordinario	EDWIN JOSE MANJARREZ HERNANDEZ	REMACON SERVICIOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se ordena el emplazamiento de la demandada REMACON SERVICIOS S.A.S, nombra curador, ordena notificar. LF	08/08/2022		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede solicitud presentada por la curadora Ad Litem de la sociedad WABO INTERNACIONAL S.A.S. notifica por conducta concluyente, corre traslado de la demanda por Secretaria del Despacho y fija fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.L y S.S para el día 22 de junio de 2023 a las 9:00 A.M. LF	08/08/2022		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: incorpora constancia de radicación del oficio 054 ante la Superintendencia de Sociedades. LF	08/08/2022		
05266310500120200050500	Ordinario	PEDRO JOSE TOBON CARDENAS	AFP PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia para conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, el día 20 de septiembre de 2022, a las 2.00 pm.	08/08/2022		
05266310500120220008000	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE	P&PPUBLICIDAD S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite contestación de demanda, reconoce personería y acepta renuncia de poder, niega medida cautelar solicitada, fija fecha de audiencia del artículo 77 del C.P.L y S.S. para el día 16 de abril de 2024 a las 02:00 P.M. LF	08/08/2022		
05266310500120220037400	Ordinario	MARTA CECILIA OROZCO PATIÑO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 09/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00425-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación de la sociedad demandada.

En aras de evitar más dilaciones en el trámite del proceso, se ordena incorporar al proceso la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a la parte demandante, la cual fue consultada por la secretaria del Despacho en la página de la empresa de mensajería postal 472, la cual había sido requerida a la parte actora mediante Auto del 22 de enero de 2020.

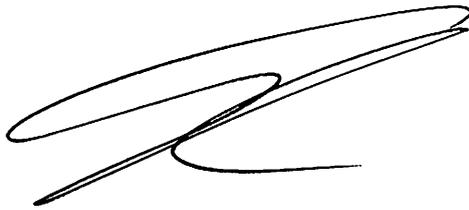
Así las cosas, encuentra el Despacho que tal y como lo indicó la apoderada de la parte demandante, la citación para notificación personal enviada a la nueva dirección para notificación de la sociedad demandada autorizada por esta dependencia fue “devuelta”; aunado a ello, se tiene que la parte demandante cumplió con las gestiones de notificación de la demandada en la dirección electrónica descrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que a la fecha se hubiese sido posible la notificación de la demandada; por lo que cumplido el requerimiento hecho mediante Auto del 21 de junio de 2021, el Despacho accede a la solicitud hecha por la parte demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la sociedad REMACON SERVICIOS S.A.S. – en liquidación, la cual se realizara por la secretaria del Despacho a través del Registro Nacional de Emplazados, dispuesto en la página de la Rama Judicial de conformidad a lo contenido en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 180 del C.G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, al abogado CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, portador de la T.P. N° 342.026 del C.S. de la J, quien se localiza en el correo electrónico: carlosparra247@gmail.com dirección: Calle 51 N°50-66 interior 502 edificio

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-0425

Plaza del municipio de Itagüí, Antioquia, y teléfono 300 269 97 81, para que represente los intereses de la demandada REMACON SERVICIOS S.A.S. – en liquidación-, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del C.G del P; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00545-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que la curadora de la demandada WABO INTERNACIONAL S.A.S. nombrada mediante auto del 24 de junio de 2022, solicita se excuse del cargo de curador encomendado, indicando que actúa como tal en más de cinco procesos, allegando los certificados emitidos por los juzgados Noveno Laboral del Circuito de Medellín en los procesos 2013-131 y 2015-841, Tercero Laboral del Circuito de Medellín en el proceso 2016-1443 y del Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín en los procesos 2011-1224, 2015-238 y 2016-953.

Revisados por el Despacho el sistema de gestión de la rama judicial y la consulta jurídica de los procesos antes indicados, se encuentra que no le asiste razón a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, toda vez que tanto el proceso cursado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2015-841, como en el Tercero Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2016-1443, se encuentran terminados y debidamente archivados, situación esta que no permite acceder a lo peticionado por la curadora.

Así las cosas, en vista de la mencionada solicitud y de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO del cargo de curadora encomendado; por lo que se ordena por Secretaria la remisión del acta de su notificación y el link de acceso al expediente para el traslado de la demanda, iniciando con ello a correr el término de traslado para que proceda a dar respuesta a la demanda la cual podrá contestar hasta la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento.

En consecuencia, encontrándose debidamente integrada la Litis, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00545

excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, se señala el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00097-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan el memorial que antecede, en los que se allega constancia de la radicación del oficio 054 ante la Superintendencia de Sociedades, una vez se reciba respuesta del mismo el Despacho procederá a decidir sobre la vinculación de las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A. conforme lo indicado en el auto del 04 de abril de 2022 y con el resto del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2020-00505-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tanto la demanda principal como la reforma; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve PEDRO JOSÉ TOBÓN CÁRDENAS, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el lunes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para representar los intereses de Colpensiones y a la GODOY CORBOBA ABOGADOS S.A.S., para representar los intereses de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00080-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de agosto dos mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenarios los memoriales que antecedes, en aras de ahondar en garantías y de la protección del derecho de contradicción y defensa de las partes, revisada la contestación de la demanda de P&PPUBLICIDAD S.A.S., y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S.

Para representar a la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S. se le reconoce inicialmente personería al abogado en ejercicio JUAN MIGUEL PLATA LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.569 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido.

Seguidamente y conforme memorial allegado el 14 de julio de 2021 y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN MIGUEL PLATA LÓPEZ, portador de la TP. No. 133.569 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandada P&PPUBLICIDAD S.A.S; en consecuencia se requiere a dicha sociedad para que constituya nuevo apoderado judicial.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar solitada por la parte demandante, no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0080

decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el demandante MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES y las codemandadas P&P PUNTO PUBLICIDAD S.A.S e INTERRAPIDISIMO S.A, y en razón a ello se al reconocimiento a favor del demandante de las condenas que de ella se pudiera generar, y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de las demandadas las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse pues de la consulta hecha por parte del Despacho en la página RUEZ de los Certificados de Registros Mercantiles de los establecimientos de comercio aludidos por la solicitante los cuales son visibles en archivo digital 33 del expediente digital, se tiene que los mismo se encuentran vigentes y activos, por lo que sería forzoso es para este Despacho concluir el decreto la medida cautelar solicita, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Finalmente, encontrándose debidamente integrada la Litis, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0080

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN MIGUEL PLATA LÓPEZ portador de la T P No. 133.569 del C S de la J Para representar a la sociedad P&P PUBLICIDAD S.A.S. y seguidamente y por ser procedente, **SE ACEPTA SU RENUNCIA AL PODER** conferido por P&P PUBLICIDAD S.A.S.

TERCERO: REQUERIR la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S. para que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO: Se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE,



GENADÍO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0622
Radicado	052663105001-2022-00374-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARTHA CECILIA OROZCO PATIÑO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARTHA CECILIA OROZCO PATIÑO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

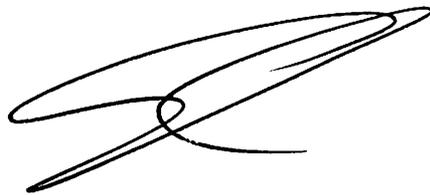
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. KATERINE GUZMAN TORRES portador de la TP. No. 238.467 del Consejo Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	040
Radicado	05-2663105001- 2022-00378-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR
Accionada	NUEVA EPS Y VIVA 1ª IPS
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, la seguridad social- Procedimientos médicos

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, agosto ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

La señora ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.414.320, presenta acción de tutela en contra de la NUEVA EPS Y VIVA IA IPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social.

Manifiesta la accionante que es una persona de 74 años de edad, afiliada a la NUEVA EPS, en calidad de subsidiaria, padeciendo de presión arterial, problemas de artrosis, y en el momento una DISFONIA CRONICA DESDE EL 2021, por lo que el médico tratante de la NUEVA EPS, el GASTROENTEROLOGO, ordenó examen de MONITOREO DE PH ESOFAGICO EN 24 HORAS (PH/METRIA) CON IMPEDANCIOMETRIA.

Aduce que desde el mes de noviembre de 2021, y hasta el mes de febrero de 2022, no había sido posible la realización del examen, y que el día de la cita no pudo aportarlo porque no se lo habían realizado; que el Doctor OSCAR MAURICIO FAJARDO CUELLAR, solicito el mes de febrero a la NUEVA EPS, que el examen lo hicieran financiado con recursos de la unidad de pago, para que para la próxima cita lo aportara, en conjunto con otros exámenes.

Debió instaurar una queja en la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con Radicado No. 3247687, para solicitar ayuda y que fuera posible la realización del examen.

Que después de tantas solicitudes y de ir a Guayabal para que fuese autorizado el examen en otro Centro de Atención, fue posible que en marzo, realizaran en INTERGASTRO, el MONITOREO, pagando por ello la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$99.498), y que le entregaban el resultado en unos días.

Indica que le colocaron el aparato por sonda introducida por la nariz, y esta sonda iba conectada a un aparato que cuando tomaba pastilla, tocaba oprimir en el aparato una pastilla que este tenía, y anotar en una planilla la hora, lo mismo debía

hacer cuando tocía o comía, por un día completo; pero el examen no arrojó ningún resultado, porque el aparato no generó ningún resultado.

Que fue llamada de INTERGASTO, cancelando la nueva cita para la toma del examen, aduciendo que de nuevo la manguera estaba dañada y que no era posible realizar el examen, que yo iba a ser una de las primeras personas que recibiera este examen para poder cumplirle al Doctor en la consulta que la tenía en junio, la cual debió cambiar.

Está siendo sometida a demoras injustificadas y excesivas en la prestación del servicio, la cita con el GASTROENTEROLOGO, debió cambiarla de fecha porque a hoy 26 de julio de 2022, no ha sido posible la realización del examen.

Indica que preguntó en COMFAMA de ENVIGADO, si allí hacen el examen, y dicen que sí, pero debe ser con la orden de la EPS NUEVA y/o LA IPS VIVA 1ª, pero estas no quieren cambiar el sitio del examen.

En base a lo anterior, solicita que se le ordene a la IPS VIVA 1ª y/o NUEVA EPS, o a quien corresponda, realizar el examen INTERGASTRO, libre de obstáculos burocráticos y administrativos.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se notificó a las accionadas.

La NUEVA EPS, da respuesta oportuna, indicando que:

“Frente a la solicitud del servicio médico de “MONITOREO DE PH ESOFAGICO EN 24 HORAS (PH/METRIA) CON IMPEDANCIOMETRIA ”, Se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.”

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de

derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

La IPS VIVA IA da respuesta a la acción de tutela,

Revisado el caso del accionante ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía número 41.414.320 se encuentra registrada en la base de datos de VIVAIA IPS S.A, que en el caso en concreto, no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro, nuestra compañía garantiza la cobertura en materia de salud.

Por consiguiente, la usuaria tiene la cita de GASTROENTEROLOGIA el día (18) de agosto de 2022 3: 00 p.m. lo cual acepta y entiende.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que VIVAIA IPS S.A no menoscabo el derecho fundamental a la salud de ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR, no demostrando la accionante la vulneración del derecho a la salud, siendo menester aclarar que no se transgrede el derecho a la salud, pues esta entidad ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que ameriten.

III. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá

hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo

que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴⁵¹.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Tal como se observa en la normatividad vigente que se transcribe, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...

La H. Corte Constitucional, en la providencia T 017-2021, MP Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, indicó:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio

deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

Conforme se desprende del escrito de tutela y las pruebas aportadas, a la señora accionante ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR, la NUEVA EPS no le ha materializado de manera real y efectiva el procedimiento médico denominado MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, dado que, si bien es cierto inicialmente le fue realizado en marzo de 2022, en la IPS INTERGASTRO, dicho monitoreo no arrojó las lecturas necesarias, lo que generó la necesidad de un nuevo estudio que a la fecha no ha sido realizado.

Conforme a lo anterior y en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta la señora ROSA DELIA, se habrá de tutelar los derechos fundamentales, por lo que, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas, el procedimiento médico denominado MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la respuesta a la presente Acción Constitucional la IPS VIVA IA, indica que fue agendada cita para la realización del

procedimiento, para el día 18 de agosto de 2022, a las 3.00 pm, se habrá de ordenar a dicha entidad, que en la fecha antes indicada realice el procedimiento médico MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, sin lugar a modificaciones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR, identificada con la C.C. No. 41.414.320, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas, el procedimiento médico denominado MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la IPS VIVA IA, que el día 18 de agosto de 2022, a las 3.00 pm, realice el procedimiento médico MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, sin lugar a modificaciones en atención a que para dicha fecha le agendó cita a la señora accionante.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ